

La regulació del grups parlamentaris i, específicament del grup mixt, en el **Congrés i el Senat i en els Parlaments de les CCAA.**

Extractes de la regulació dels Grups parlamentaris als Reglaments i referències amb enllaç a normativa específica del Grup Mixt quan n'hi ha.

Senat

[Reglamento del Senado](#)

Título segundo. De los Senadores y de los [Grupos parlamentarios](#)

Capítulo segundo. De los Grupos parlamentarios y de los Grupos territoriales

Artículo 27

1. Cada Grupo parlamentario estará compuesto, al menos, de diez Senadores. Ningún Senador podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario.
2. Cuando los componentes de un Grupo parlamentario, normalmente constituido, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a seis, el Grupo quedará disuelto al final del período de sesiones en que se produzca esta circunstancia.
3. Los Senadores que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido, federación, coalición o agrupación no podrán formar más de un Grupo parlamentario.
4. Cada Grupo parlamentario deberá adoptar una denominación que sea conforme con la que sus miembros concurrieron a las elecciones.
5. Los distintos Grupos parlamentarios constituidos en el Senado gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. Podrán utilizar para sus reuniones las salas del Palacio del Senado que la Presidencia de éste asigne para su uso.

Artículo 28

1. En el término de cinco días hábiles, contados desde la constitución del Senado, los Senadores que resuelvan constituirse en Grupo parlamentario entregarán en la Presidencia de la Cámara la relación nominal de quienes lo integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos los componentes del Grupo y habrá de indicar la denominación de éste y el nombre del Senador que actuará como Portavoz del mismo, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.
2. En el caso de los **Senadores elegidos por las Asambleas legislativas** o por los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior, pero computándose, en su caso, el **plazo de cinco días hábiles** a partir de la fecha de presentación de las credenciales.
3. Las relaciones de los componentes de los Grupos parlamentarios serán hechas públicas.

Artículo 29

Podrán incorporarse a los diversos Grupos parlamentarios creados los Senadores que expresen su voluntad **de hacerlo** así mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá llevar el visto bueno del Portavoz del Grupo correspondiente.

Artículo 30

1. Los Senadores que en los **plazos a** que se refiere el [artículo 28](#) no se hubieren incorporado a un Grupo parlamentario de denominación específica **pasarán a integrar el Grupo Mixto**, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a las de los restantes.
2. El Grupo Mixto, convocado al efecto por el Presidente de la Cámara, dará a conocer a éste los nombres de quienes hayan de desempeñar respecto de él las funciones de Portavoz en términos análogos a los previstos en el [artículo 28](#).
3. Los Senadores que por cualquier causa dejen de pertenecer a un Grupo parlamentario de denominación específica, **quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto, salvo que en el plazo de tres días se adscribieran a otros Grupos ya constituidos**. El Portavoz del Grupo Mixto, o el de cualquiera de estos últimos dará cuenta de las incorporaciones que se produzcan al Presidente de la Cámara.

Artículo 31

Cuando a lo largo de la **legislatura se altere la cifra total** de componentes de un Grupo parlamentario, la representación de éste en las **Comisiones se ajustará a la proporción** que en cada momento le corresponda, de acuerdo con el **número** de sus miembros.

Artículo 32

1. Dentro de los Grupos parlamentarios que se compongan de Senadores elegidos en el territorio o por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de dos o más Comunidades Autónomas, podrán constituirse Grupos territoriales. Ningún Senador puede formar parte de más de un Grupo territorial.
2. Cada Grupo territorial estará integrado, al menos, de tres Senadores elegidos por el electorado del territorio o designado por la Asamblea legislativa u órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma respectiva.
3. Los Grupos territoriales podrán intervenir en los casos y en la forma establecidos en los artículos 43 y 85 de este Reglamento.